

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 199.

### Artículo de oficio.

Núm. 1862.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Hacienda.**—En la Gaceta de Madrid del día 14 de este mes se halla publicado por el ministerio de Hacienda el siguiente

**DECRETO.**

El poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorización concedida en el art. 14 de la ley de presupuestos de 29 junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

**DIRECCION GENERAL**

**DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.**

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el día 31 de Mayo de 1869, a la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que procederá a la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que a continuación se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

**Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado a virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.**

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, a contar desde el día en que se firme la escritura de convenio.

2.º El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes... 45 por 100

En los 10 siguientes... 55 por 100

En los 10 siguientes... 65 por 100

En los 10 últimos... 75 por 100

3.º Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expenda en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, según el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto a los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el día 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningún caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán también a su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con sólo la reserva de un piso y un almacén por lo ménos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, ferreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demas enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que

pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán a disposicion forzosa de éste, abonándole al precio corriente entónces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese día son también propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.º El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, según lo dispuesto en la condicion 2.º

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen a 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningún caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y a permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no sólo desaguadas, sino en condiciones de se-

guridad para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, a menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demas utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán a beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demas productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la caja general de depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida a los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

8.º Cuando quiera que el delegado ó delegados del gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La administracion, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningún tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificacion de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario: y si se opusiere, por la administracion, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar a que invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

9.º El contrato se entiende estipulado con arreglo a las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de febrero de 1852 y reglamento de 15 de setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

10.º El arrendatario se somete expresamente a las condiciones de este pliego.

samente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el art. 8.º de la ley de 20 de febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacifica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el dia 31 de mayo próximo á la una en punto de su tarde, ante el Director general de propiedades y derechos del Estado, presidente del acto, el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el Asesor general del ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los oficiales letrados de las administraciones de Hacienda y los escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.ª

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.ª, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el transcurso del contrato hubiese desestimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no sé invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

#### CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los *Boletines oficiales* de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.ª La escritura de convenio, abrazará las demas cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

#### BASES

para el sistema de explotacion á que debe sugetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.ª El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.ª Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galérias horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galérias constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.ª Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancaran por medio de una labor en bancos ó testers, sin mas restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galérias generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.ª De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galeria una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes, para que quede siempre expedito el servicio de la galeria general.

5.ª Las galérias ó pisos generales se

subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.ª, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultaneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hácia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.ª Es condicion indispensable que las galérias generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desagüadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.ª El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hácia el centro de la explotacion y otros dos de los que se sitúan hácia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo ménos sobre el último piso abierto á la explotacion.

8.ª Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero y Bajo de Arayanes*.

9.ª Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la administracion, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 14 de marzo de 1869.—Aprobado Figuerola.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por ciento siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego:

En los dos primeros años....	por 100
En los ocho siguientes.....	por 100
En los diez siguientes.....	por 100
En los diez subsiguientes..	por 100
En los diez últimos.....	por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia antes del 31 de este mes, y durante los dos siguientes cuatro veces en cada uno, segun así lo ha dispuesto el Ilmo. señor director general de Propiedades y derechos del Estado en su orden de 15 del actual. Palma 22 de marzo de 1869.—Primitivo Serriá.

*Subsecretaria.*—En las grandes crisis políticas y cuando estas se elaboran al calor de un sincero patriotismo, se enaltecen las virtudes cívicas, se cumplen rigurosamente los deberes, y se ejercitan los derechos con tino y prudencia. Por el contrario, cuando en esas mismas grandes crisis se desbordán inconscientemente las pasiones, fáltase hasta á las reglas mas triviales del decoro y se abusa de todo derecho, subvirtiendolo todo, y perturbando hasta la tranquilidad y la paz del hogar doméstico.

Los grandes pueblos en los que el amor á la libertad, á la justicia y al orden se sobreponen, obran como he indicado primero, y los pueblos licenciosos y desenfrenados, hacen lo segundo. Estos sucumben victimas de sus intestinas y fratricidas discordias, y aquellos se enaltecen y purifican asentando con varonil esfuerzo é incontrastable voluntad el crédito y el bienestar que engrandecen el digno porvenir de la patria.

España, por su honra, y por su bien, se ha conmovido llevando á cabo la revolucion mas grandiosa del mundo, tanto por la celeridad con que se efectuó, cuanto por sus decisivos resultados en el orden moral é intelectual que auguran el bienestar material mas perfecto y completo, porque de las libertades individuales, de las reformas descentralizadoras, de las progresivas mejoras, brotan la abundancia y la riqueza hermanadas con la virtud del sentimiento y la inteligencia del deber, como brotan del agua que mana cristalina fuente en el campo, los varios productos de la tierra, hermanados con la belleza que sus variantes producen, y el bienestar y holgura del hacendoso labrador que la cultiva. Empero, para llegar á este ideal de perfeccion y ventura, que ardientemente deseamos realizar todos los liberales, es condicion necesaria que todos obremos con gran abnegacion y que reconozcamos la incontrastable fuerza del poder que hemos creado, y que sus decisiones son ineludibles por la fuerza del derecho apoyado y fortalecido por el derecho de la fuerza que la opinion pública le ha concedido.

Seamos pues en esta grande crisis política que atravesamos, en el sucesivo desenvolvimiento de las reformas políticas y administrativas que entraña, y sobre todo en los dias de importantísima elaboracion, en el gran período, en los solemnes momentos en que se prepara, se estudia, y discute la *Constitucion del pais*, no ya el gran pueblo de patrióticas virtudes cívicas celoso de sus deberes y sus derechos, sino el pueblo modelo de los grandes pueblos, como lo fueron ya en el comienzo de nuestra revolucion la mayoría de los de nuestra querida España.

Las Cortes Constituyentes en el libérrimo uso de su indiscutible Soberania emanacion perfecta, genuina, y espontánea del sufragio universal, van á discutir el código fundamental y necesitan la calma, la tranquilidad, y la paz mas perfectas para llenar cumplida-

mente este gran deber. Asi lo comprenden los enemigos del gran poder nacional y se aprestan á la lucha en el terreno de la fuerza conspirando de continuo contra el derecho, para impedir que se constituya, desgarrando las entrañas de la Patria, movidos por el despecho, por el rencor, por el odio, que les infunde la verdadera legitimidad, frente á frente de su mentida legitimidad, que unicamente legitimaría, si fuera posible que venciese, la impunidad de los excesos de la reacción mas estupidamente cruel y sanguinaria.

El Poder ejecutivo está apercibido y dispuesto á luchar, si se le provoca con la mas completa seguridad de salvar incólumes las conquistas de la revolución para que puedan llenar, como llenarán, sus importantes fines. Para esto cuenta, y puede contar, con el decidido apoyo de todos los españoles que de veras desean la felicidad de la patria.

En tan noble empresa debemos estar todos dispuestos á secundarle, y para conseguirlo completamente prentengo á todos los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia procuren cumplir sin dilaciones y venciendo todo género de dificultades, cuantos servicios públicos se confían por nuestra legislación á la administración municipal, puesto que haciéndolo así facilitarán al gobierno los medios de gobernar que no pueden negarle hoy mas que los enemigos declarados ó encubiertos del actual orden de cosas. En nombre de la libertad y de la patria se lo ordeno, y confiadamente espero que haciendo uso de la poderosa influencia popular que tienen, llevarán al espíritu de todos los habitantes de estas islas el convencimiento del imperioso deber en que estan de obedecer, cumpliendo las decisiones de las Cortes su Gobierno.

Haciéndolo así; respetando las libertades proclamadas por la nacion, no permitiendo estralimitación alguna en el círculo de los deberes que las mismas imponen y que hacen posible el ejercicio de sus derechos, los hombres que viven de su honrado trabajo, que son los elementos conservadores del orden social, podrán disfrutar de las ventajas que se prometieron al realizar nuestro gran cambio político, pudiendo estar seguros de que sus esfuerzos no serán estériles y de que se les mantendrá en sus derechos resuelta inflexiblemente.

De este modo tambien podrán realizarse las medidas que fuera del orden político son necesarias sin embargo para la consolidación del mismo, estudiando los capitales nacionales y extranjeros á interesarse en promover el aumento de la riqueza pública que las Cortes y el Pais quieren desarrollar para salvar á la nacion de la crisis financiera que de largos años la viene trabajando.

Con estos procedimientos, Sres. Alcaldes, se conserva la tranquilidad, y se restablece prontamente si se perturba, siendo la base del crédito en el que está interesada la honra de la Revolución que tan noblemente ha res-

petado los derechos de todos sus acreedores.

Llamo pues muy particularmente la atención de los Alcaldes y Ayuntamientos todos, y escito su celo para que se inspiren en estos sentimientos, pues si así lo verifican, si así lo hacen patente con sus actos á los pueblos, contribuirán poderosísimamente al triunfo de la buena causa que sustentamos y que prevalecerá, porque si los pueblos cooperan como pueden y deben hacerlo, si los municipios cumplen, como creo y espero de su leal amor á la patria y á la libertad, el gobierno, sepanlo todos, con el apoyo de las Cortes en las cuales reside la Soberanía, y con la fuerza incontrastable que le otorga su suprema confianza, está decidido á dar á la Nacion la paz, la tranquilidad, y el orden que justamente desea.

Asi España será el modelo de los grandes pueblos que admirarán y respetarán los extraños, y su honra y su bandera no será mancillada por los que la envilecerían si llegaran á dominar en ella los malos instintos y el desbordamiento de las pasiones.—Primitivo Serriá.

**Núm. 1864.**

*Indiferente general.*—El Excmo. señor ministro de la Gobernación, me ha comunicado con fecha 15 de marzo próximo pasado la orden cuyo tenor es como sigue:

«El señor ministro de la Guerra con fecha 14 de febrero próximo pasado ha comunicado á este ministerio lo siguiente:—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al director general de Estado mayor lo siguiente.—Considerando conveniente que en el depósito de la Guerra se encuentren reunidos los planos de las capitales de provincia y plazas de Guerra, en una escala suficiente para conocer los detalles principales, el gobierno provisional ha dispuesto que por el Cuerpo de Estado Mayor del ejército se proceda con toda urgencia á la formación de dichos planos en la escala 1/5000, valiéndose para ello de los datos que existan en las municipalidades y otras dependencias del Estado; á cuyo fin se manifiesta por este ministerio lo oportuno al de la Gobernación y á las autoridades militares respectivas; debiendo las comisiones de oficiales del citado cuerpo pasar á las capitales de provincia para ejecutar las rectificaciones que se crean necesarias para la coordinación de los datos que existan, con arreglo á las instrucciones que V. E. les señale y empezando por las capitales de mayor población é importancia en los distritos de Cataluña, Aragon y provincias Vascongadas.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento significándole la conveniencia de que por el ministerio de su digno cargo se disponga lo oportuno á fin de que por las municipalidades se faciliten á las espresadas comisiones los datos que necesiten para el mejor desempeño de su cometido.»—Y el Poder ejecutivo ha dispuesto se transcriba á V. S. á fin de que se inculque

y recomiende eficazmente á los Alcaldes de las capitales y puntos donde existan plazas fuertes, el servicio que prestarán á la nacion, facilitando y auxiliando con todo empeño los trabajos de las referidas comisiones prestándolas cuantos datos y antecedentes obren en los archivos yá de planos preexistentes de las plazas, tomados ó sacados en las guerras anteriores, ó de noticias escritas ó tradicionales que sean conducentes al objeto.»

He dispuesto su publicacion en este boletín oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, á cuyos funcionarios y corporaciones encargo, que faciliten, cuando venga el caso, á las comisiones de oficiales del cuerpo de Estado mayor encargadas de practicar los trabajos de que hace mérito la orden preinserta, cuantas noticias obren en sus secretarías y archivos conducentes á llenar el objeto de que se trata. Palma 1.º de abril de 1869.—Primitivo Serriá.

**Núm. 1865.**

*Administracion.—Reemplazos del Ejército.*—La Excmo. Diputacion provincial dice á este Gobierno con fecha de ayer lo que sigue:

«Llamados por la ley de 26 de marzo último 25.000 hombres al servicio de las armas sobre el alistamiento y sorteo del año actual, es muy probable que se reclame á esta provincia el estado del número de mozos que fueron sorteados en la misma en abril de 1868, dato que segun la ley de reemplazos debe servir de base para el repartimiento general.—Como del número total que resulte deben deducirse segun el artículo 18 de la misma ley los mozos sorteados que hubiesen fallecido y los que por cualquier causa se hubieran comprendido indebidamente en el alistamiento, procede á tenor de dicho artículo y en conformidad á las prescripciones de la Real orden de 26 de noviembre de 1856, que se insertó en el Boletín oficial número 3750, se reclamen desde luego á los Ayuntamientos las bajas justificadas de los mozos que se hallen en los dos casos indicados, conforme se ha venido practicando en los años anteriores.—El deseo, pues, que anima á la Diputacion de evitar reclamaciones fundadas y los consiguientes perjuicios que pudieran irrogarse á esta provincia en el señalamiento del cupo que se le fije, y á la vez á los mozos interesados la obligan á llamar la atención de V. S. á fin de que sin pérdida de tiempo se sirva expedir las órdenes convenientes á los alcaldes de esta provincia para que formen y remitan el estado del número de mozos que fueron sorteados en sus respectivos pueblos en el referido mes de abril de 1868 y la deducción que debe hacerse por los dos indicados conceptos del citado artículo 18 de la ley de reemplazos vigente.»

De conformidad con la Diputacion y para que lo acordado por la misma ten-

ga su debido y exacto cumplimiento, he dispuesto publicarlo por medio del Boletín oficial, prometiéndome del celo de los señores alcaldes que remitirán con toda urgencia á dicha Corporacion el estado comprensivo de las noticias que reclama. Palma 4 de abril de 1869.—Primitivo Serriá.

**Núm. 1866.**

**DIPUTACION PROVINCIAL**

**DE LAS BALEARES**

*Cárceles.—Presupuestos.*—Aprobados por esta Diputacion los presupuestos de los gastos de las cárceles de los partidos de Manacor y Mahon que deben regir durante el próximo año económico de 1869 á 1870, se ha procedido al reparto de la cuota con que debe contribuir cada localidad con arreglo á la base de poblacion, cuyo resultado á continuacion se espresa.

Los señores alcaldes incluirán en sus respectivos presupuestos municipales que deben formar para el citado año económico, la cantidad señalada á sus distritos cuidando de realizar su importe con la debida puntualidad, á fin de que al cerrarse el ejercicio de los indicados presupuestos, no aparezca descubierto alguno por el referido concepto. Palma 31 de marzo de 1869.—El vice-presidente.—José Rosich.—Por acuerdo de la Diputacion.—El secretario interino, Lino Pinillos.

Relacion de las cantidades con que los pueblos de los partidos de Manacor y Mahon deben contribuir en el próximo año económico de 1869 á 1870 para cubrir el déficit del presupuesto de la cárcel de dichos partidos judiciales.

*Partido de Manacor.*

Artá.	238.192
Campos.	197.624
Capdepera.	92.244
Felanitx.	517.838
Manacor.	638.300
Montuiri.	123.968
Petra.	173.248
Porreras.	231.393
San Juan.	108.784
Santañy.	275.586
Son Servera.	109.237
Villafranca.	50.766
<b>Total.</b>	<b>2757.200</b>

*Partido de Mahon.*

Alayor.	162.251
Ciudadela.	264.597
Ferrerias.	38.882
Mahon.	740.962
Mercadal.	100.188
<b>Total.</b>	<b>1306.880</b>

BANCO BALEAR.

Situación del Banco Balear en 31 marzo de 1869.

Table with financial data for Banco Balear, including sections for ACTIVO (Caja, Cartera, Corresponsales, Depósitos) and PASIVO (Capital, Depósitos voluntarios, Cuentas transitorias, etc.).

Palma 31 de marzo de 1869.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear.—Su administrador.—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El presidente de la junta de gobierno.—Gregorio Oliver.

Comisaria de Guerra de Palma.

Factoria de utensilios de Palma.

Mes de febrero de 1869.

Relación circunstanciada de las compras verificadas en dicha factoria durante el referido mes.

Table with columns: Artículos y efectos, Cantidad, Nombre de los vendedores, Precio, Total importe. Lists items like Aceite, Hilo casero, Hilo de lana.

Palma 31 de marzo de 1869.—El administrador, Pedro Bestard.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Gabucio.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial núm. 196, llana 4.ª columna 4.ª regla 55, línea 2.ª—donde dice: para los efectos del artículo 4.º lease: para los efectos del artículo 1.º

SOCIEDAD ESPAÑOLA

de Crédito Comercial.

Habiendo llegado á mi poder los últimos Boletines de la Tutelar correspondientes á los señores suscritores de esta Provincia, ruego á los que deseen recibirlo que acudan al domicilio del que suscribe.—Gregorio Oliver

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

El poder ejecutivo ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á don Mariano Valera y Soto, magistrado de la audiencia de Madrid.

Madrid veinte de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

El poder ejecutivo ha tenido á bien nombrar para una plaza de magistrado de la audiencia de Madrid, vacante por cesacion de D. Mariano Valero y Soto, á D. Felipe Picon, presidente de sala de la audiencia de Coruña.

Madrid veinte de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

El poder ejecutivo ha tenido á bien promover á la plaza de presidente de sala, vacante en la audiencia de la Coruña por salida á otro destino de don Felipe Picon que la desempeñaba, á don Diego Fernandez Cano, magistrado de la misma audiencia.

Madrid veinte de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

El poder ejecutivo ha tenido á bien nombrar para una plaza de Magistrado de la audiencia de la Coruña, vacante por promocion de D. Diego Fernandez Cano, á don Miguel Aparicio y Santos, Juez de término cesante.

Madrid veinte de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

El poder ejecutivo ha tenido á bien trasladar á don Antonio Leon Romero, Magistrado de la audiencia de Granada, á igual plaza en la de Sevilla, vacante por fallecimiento de don Manuel Lopez Sagredo.

Madrid veinte de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

El poder ejecutivo ha tenido á bien promover á D. Felipe Viñas, Juez de primera instancia de Lugo, á la plaza de Magistrado de la audiencia de Granada, que resulta vacante por traslacion de don Antonio Leon Romero.

Madrid veinte de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

(Gaceta del 23 de marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

El poder ejecutivo ha tenido á bien admitir la dimision que del destino de oficial de la clase de terceros de este ministerio ha presentado don José Maria Florez; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondía, quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veinte de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

El poder ejecutivo ha tenido á bien nombrar á don Victor Zurita oficial de la clase de terceros de este ministerio en la vacante que resulta en el mismo por dimision de don José Maria Florez.

Madrid veinte de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Con el fin de poner en armonia la administracion y gobierno de la primera enseñanza en las provincias con la legítima independencia que concede á las Diputaciones y Ayuntamientos la ley orgánica vigente; en virtud de las atribuciones que me competen como ministro de Fomento, he resuelto que las juntas provinciales de primera enseñanza dependan inmediatamente de las Diputaciones respectivas separándose por completo de las secciones de Fomento, á las que hasta ahora han estado agregadas, debiendo percibir y administrar dichas Juntas la consignacion de material que en el presupuesto se les destina con arreglo á la ley de contabilidad provincial.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. director general de instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Habiendo acordado las Cortes constituyentes que se proceda á la eleccion de dos señores diputados en la circunscripcion de Tarragona para cubrir las vacantes que en la misma resultan.

El poder ejecutivo se ha servido disponer que se proceda desde luego á dicha eleccion en los dias que se prefijan en el anterior decreto, observando en ella las mismas disposiciones que se publicaron por este ministerio en la Gaceta del 17 del corriente.

Madrid veintitres de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 24 de marzo.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.